



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2011-PA/TC

LIMA

LAN PERÚ S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por LAN Perú S.A., contra la resolución emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, de fecha 30 de setiembre de 2010, que declaró improcedente, *in limine*, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 2 de febrero de 2010, la actora interpone demanda de amparo contra el juez a cargo del Primer Juzgado Penal de Tarapoto, los jueces integrantes de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto y contra doña María Julia Vela Caro, demandante en dicho proceso, solicitando que se declare la nulidad de:

- La sentencia de fecha 4 de junio de 2009, expedida por el Primer Juzgado Penal de Tarapoto, que estimó la demanda de hábeas corpus subyacente;
- La sentencia de fecha 17 de diciembre de 2009, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de San Martín - Tarapoto, que confirmó la sentencia de fecha 4 de junio de 2009.

Sustenta su demanda en que lo resuelto en el proceso de hábeas corpus subyacente desconoce las disposiciones del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil aprobado mediante la Resolución Ministerial N.º 509-2003-MTC/02, el Oficio N.º 0186-2009-MTC/12.04-AVSEC, así como la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N.º 26497, lo que según lo denuncia, menoscaba su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Por lo tanto, supeditar el embarque a la presentación del Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente no puede ser calificado como una práctica restrictiva del derecho fundamental al libre tránsito de doña María Julia Vela Caro, en la medida que tal exigencia tiene por objeto identificar al ciudadano que aborda sus aviones por cuestiones de seguridad, en virtud a la normativa antes expuesta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2011-PA/TC

LIMA

LAN PERÚ S.A.

Auto de primera instancia o grado

2. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2010, declaró improcedente, *in limine*, la demanda por considerar que las sentencias cuya nulidad se persigue cuentan con una adecuada motivación y han sido expedidas con las formalidades de ley.

Auto de segunda instancia o grado

3. Por su parte, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión, por considerar que la recurrente cuestiona el criterio utilizado por los magistrados demandados al emitir tales sentencias.

Sobre los presupuestos procesales específicos del "amparo contra amparo" y sus demás variantes

4. De acuerdo a lo señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de amparo contra amparo así como sus demás variantes (amparo contra hábeas data, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos: **a)** Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia de reposición laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. STC N° 04650-2007-PA/TC, fundamento 5); **b)** Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8° de la Constitución (Cfr. Sentencias emitidas en los Exp. N° 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9 y N° 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15); **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2011-PA/TC
LIMA
LAN PERÚ S.A.

respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; **g)** Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N.º 03908-2007-PA/TC, fundamento 8); **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; **i)** Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (Cfr. RTC N.º 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC N.º 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N.º 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la de *ejecución de sentencia* (Cfr. STC N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N.º 01797-2010-PA/TC, Fundamento 3; RTC N.º 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N.º 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la *cautelar* (Cfr. STC N.º 04063-2007-PA/TC, fundamento 3).

Análisis de procedencia de la demanda

5. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 4 de junio de 2009 (Cfr. fojas 13-16) y 17 de diciembre de 2009 (Cfr. fojas 17-23), que estimaron la demanda de hábeas corpus interpuesta por doña María Julia Vela Caro en su contra, pues, según la demandante, lo resuelto contraviene normas de orden público en materia aeronáutica.
6. Al respecto, este Colegiado considera que, en puridad, la recurrente pretende impugnar el sentido de lo finalmente resuelto en el referido proceso de hábeas corpus, por lo que la demanda de autos resulta improcedente. Y es que, más allá que la accionante discrepe de lo argumentado por los jueces demandados y de lo finalmente resuelto, no es posible extender, a través del presente proceso, el debate de si, en su momento, vulneró o no, el derecho al libre tránsito de doña María Julia Vela Caro al supeditarle el abordaje a la presentación de un DNI vigente, dado que ello ya ha sido dilucidado de manera definitiva en dicho proceso de hábeas corpus.
7. En todo caso, no puede soslayarse que, en las actuales circunstancias, es posible abordar las aeronaves de la demandante con un DNI vencido, conforme a lo estipulado por la Dirección General de Aeronáutica Civil y a la información brindada en su propio portal web.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2011-PA/TC

LIMA

LAN PERÚ S.A.

RESUELVE, con los votos singulares de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Blume Fortini, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas de los magistrados]

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2011-PA/TC

LIMA

LAN PERÚ S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado “amparo contra amparo”.

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:
30 MAYO 2016
Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2011-PA/TC

LIMA

LAN PERÚ S.A.

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**, en razón de las siguientes consideraciones:

En cuanto a la procedencia de la demanda, en la sentencia del Exp. 02310-2013-PA/TC, en un caso idéntico al presente, este Colegiado ha sostenido que el proceso de amparo sí procede, en vista que la decisión judicial que interpreta las normas de embarques en los aeropuertos que exijan el DNI vigente como único documento de viaje, resulta de relevancia constitucional que compromete el derecho a la libertad de tránsito de los usuarios; lo que habilita al juez del amparo revisar el proceso de habeas corpus subyacente.

En cuanto al fondo, en la misma sentencia constitucional, este Tribunal Constitucional refirió que

[...] aun cuando pueda alegarse limitaciones implícitas a la consabida libertad sobre la base de la existencia de bienes jurídicos de relevancia, la caducidad de un DNI, no parece responder a la necesidad de fortalecer bien jurídico alguno, salvo a la conveniencia de regularizar una situación administrativa que aunque, desde luego importante, tampoco puede servir de pretexto para limitar en forma irrazonable e indiscriminada toda clase de derechos.

Aun en el caso de que la garantía de identidad de una persona deba exigirse, este Colegiado considera que bien podría optarse por fórmulas alternas mucho menos gravosas, como podría ser la exigencia de documentos adicionales que ratifiquen la plena identidad del ciudadano. Optar, sin embargo, por la más radical de las opciones, que es la de impedir el ejercicio de una libertad como la de locomoción o de tránsito, aparece como notoriamente excesivo o francamente desproporcionado, tanto más si se toma en cuenta que dicha libertad, bajo determinados contextos, podría resultar urgente o impostergable en su ejercicio a efectos de garantizar otros derechos fundamentales (salud, educación, trabajo, etc.).

Este Colegiado enfatiza que aun cuando podría ser legítimo en términos constitucionales que una persona pueda ser impedida de subir a una aeronave o a cualquier otro medio de transporte público por razones de seguridad (lo que, por cierto, sí responde a la priorización de un bien jurídico de relevancia), tal circunstancia debe responder a motivos mucho más relevantes que a los de una simple alegación de caducidad (por ejemplo, presentar el DNI con notorios rasgos de haber sido adulterado, o no ser posible individualizar los datos por encontrarse este último en manifiesto estado de deterioro). Sin embargo, aun en tales hipótesis, como por cierto, en otras similares, siempre habrá de estarse a la amplitud de criterio o al pleno uso del elemental sentido común.

Por estas razones, considero que la sentencias constitucionales objeto de revisión no vulneraron el derecho a la motivación de LAN Perú S.A., puesto que —como indican dichas resoluciones— la aerolínea incurrió en una vulneración al derecho a libertad de tránsito de la recurrente doña María Julia Vela Caro. En efecto, el impedirle



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01732-2011-PA/TC
LIMA
LAN PERÚ S.A.

abordar la aeronave solo con el argumento de la caducidad del DNI, sin que concurra una restricción sustentada en un mandato judicial, en la ley de extranjería, en razones de sanidad, en la declaratorias de estados de emergencia o de sitio (restricciones explícitas), o en la protección de otros bienes jurídicos relevantes en aplicación del principio de proporcionalidad (restricciones implícitas), constituye una afectación grave a la libertad de tránsito.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo contra habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
30 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2011-PA/TC
LIMA
LAN PERÚ S.A.

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, que declara **INFUNDADA** la demanda, compartiendo los argumentos expuestos en el mismo.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL